



Roj: **ATS 9293/2019 - ECLI:ES:TS:2019:9293A**

Id Cendoj: **28079130012019201335**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2019**

Nº de Recurso: **1308/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATS 9293/2019,**
SJCA 2056/2018,
STS 3724/2020

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 26/09/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1308/2019

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria: Impuesto sobre bienes inmuebles

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: SGL

Nota:

R. CASACION núm.: 1308/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente



D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo
D. Francisco Jose Navarro Sanchis
D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 26 de septiembre de 2019.

HECHOS

PRIMERO.- 1. El Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, representado y defendido por el letrado don Javier Llanos Serrano, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Barcelona en el recurso nº 28412017, promovido por doña Lorena , contra la desestimación por silencio negativo del recurso de reposición contra denegación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1 Los artículos 107.1 , 107.2.a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"].

2.2 Los artículos 31 , 47 *in fine* , 132.2 y 142 de la Constitución Española ["CE "].

2.3 El artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio) ["LOPJ"].

2.4 El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero ["LEC"].

2.5 El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que "es precisamente en virtud de una errónea interpretación y aplicación de la legislación vigente, aplicar la actualización de precios en el valor de adquisición para compararlo en el momento de la transmisión que se ha estimado totalmente el recurso. Si se hubiera interpretado (como entiende esta parte y también alegaba la parte actora) que la Sentencia del TC declara la inconstitucionalidad únicamente en los supuestos en que no existe incremento de valor, ello hubiera comportado la desestimación del recurso y la confirmación de la Liquidación de IIVTNU impugnada, puesto que la parte actora no probó el decremento de valor alegado y, en cambio, se comprobó que obtuvo una clara ganancia con la transmisión del Inmueble, por lo que no se sometió a tributación una situación inexpressiva de capacidad económica".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA "], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), LJCA .

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA]. Afirma que "la cuestión discutida aplicando la actualización, y por tanto de forma contradictoria a los criterios seguidos, entre otros, por los Juzgados de Zaragoza, Sentencia núm. 188/2018, de 3 octubre y 158/2018, de 19 de julio, era que cuando se constatase una pérdida de valor entre la adquisición y la transmisión, no se daba el hecho imponible, y por ello debía ser anulada la liquidación. En cuando al modo de determinación de dicha pérdida, normalmente venía dado por la comparación de las escrituras, exigiéndose por algunos juzgados alguna prueba adicional, como por ejemplo una pericial. No se consideraba el efecto de la inflación y si, en cualquier caso, la diferencia era positiva, aunque fuese por poco dinero, se aplicaba el IIVTNU, que podía resultar incluso superior a dicha diferencia, lo cual no dejaba de ser un efecto confiscatorio de la norma".

5.2. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], pues, "(l)a procedencia de admitir por este motivo recursos de casación en casos análogos, ya ha sido confirmada por la Sección 1 de la Sala Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, por ejemplo, en el reciente Auto de 9 de marzo de 2018 (JUR 2018/75227)".



5.3 Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA], en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil , porque no existe pronunciamiento del Alto Tribunal acerca de esta cuestión, relativa a si se debe aplicar la actualización al valor de adquisición conforme a mecanismos correctores de la depreciación del dinero (INE, IPC, inflación...) entre los momentos de la adquisición y transmisión.

SEGUNDO.- El Juzgado sentenciador tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 22 de enero de 2019, habiendo comparecido dentro del plazo de 30 días del artículo 89.5 de la LJCA tanto el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, representado y defendido por el letrado don Javier Llanos Serrano, recurrente, como doña Lorena , recurrida, representada por la Procuradora doña Gloria Messa Teichman.

TERCERO.- En su escrito de personación, la parte recurrida se opuso a la admisión del recurso de casación preparado, al amparo del artículo 89.6 LJCA , argumentando, en síntesis, que:

- La sentencia de 31 de octubre de 2017 no es susceptible del pretendido recurso de casación, ya que, no contiene doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, ni resulta susceptible de extensión de efectos a terceros.

- La sentencia recurrida no ha infringido ninguna norma ni ninguna jurisprudencia y en consecuencia no presenta interés casacional objetivo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia impugnada es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA , apartados 1 y 2) y el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA , letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA]; (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA]; y, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA .

SEGUNDO.- Son hechos que debemos tener en cuenta para adoptar una decisión acerca de la admisibilidad o no de este recurso, los siguientes:

1º.- El 12 de julio de 1989, mediante escritura de compraventa, doña Lorena adquirió el inmueble con referencia catastral NUM000 , ubicado a Sant Pol del Mar, por importe de 15.500.000 pesetas (93.156,87 euros).

Esta cantidad, actualizada conforme el Instituto Nacional de Estadística equivalía al tiempo de interponer la demanda a 204.369,19 euros.

2º.- Mediante escritura de compraventa de 15 de julio de 2016, doña Lorena enajenó el inmueble por un precio de 190.000 euros.

3º.- El 11 de agosto de 2016, Doña Lorena abonó la liquidación del IIVTNU emitida por el propio Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.

4º.- El 12 de agosto de 2016 doña Lorena presentó solicitud de revisión y devolución de ingresos indebidos ante el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, y, de forma subsidiaria, solicitó la devolución parcial por revisión del referido impuesto considerando excesivo el valor catastral directamente relacionado con el cálculo del impuesto a pagar.

5º.- El 10 de marzo de 2017 interpuso recurso de reposición ante el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona al haber transcurrido más de 6 meses desde que se presentó dicho escrito.



6º.- Contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuso recurso judicial, estimado por la sentencia dictada el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Barcelona, que consideró que era procedente actualizar el precio de adquisición del bien inmueble y, por tanto, no había existido incremento del valor del terreno transmitido, por lo que ordenó la devolución de la deuda tributaria ingresada.

TERCERO.- 1. Conforme a lo indicado anteriormente y por la singularidad de las circunstancias que concurren en el caso examinado, este recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, siendo la cuestión que debe ser esclarecida la siguiente:

Precisar si se debe actualizar el valor de adquisición del terreno conforme al IPC o algún otro mecanismo de corrección de la inflación, para acreditar que el terreno no ha experimentado un incremento real de valor que se ponga de manifiesto en transmisión de la propiedad a efectos de este impuesto.

De darse respuesta afirmativa a la anterior pregunta, esclarecer que método podría ser admisible para corregir la depreciación nominal, si el IPC nacional, autonómico, provincial, u otro método de corrección.

2. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque de ser errónea la tesis que propugna la posibilidad de actualizar el precio por la inflación produciría un grave daño al interés general [artículo 88.2.b) LJCA]. La conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca esta cuestión se evidencia por la indudable relevancia para los ayuntamientos de la respuesta que se le dé.

Además, el interés casacional objetivo antes señalado se ve acrecentado toda vez que en la resolución impugnada se han aplicado normas sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA].

Así, si bien los interrogantes planteados podrían entenderse ya respondidos en nuestras sentencias de 9 de julio de 2018 y posteriores, pues en ellas se parte de que, en caso de incremento de valor, la determinación de la base imponible del impuesto viene establecida por la ley, no resulta impertinente un esclarecimiento jurisprudencial de la cuestión, debido a su alcance general.

Tal cuestión, por lo demás, pese a haber sido formalmente analizada como probatoria por el Juzgado sentenciador -que llega a la conclusión de que la parte recurrente ha experimentado una minusvalía como consecuencia de la enajenación del inmueble-, rebasa el terreno de lo puramente fáctico para involucrar una cuestión de criterio jurídico interpretativo.

3. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurre el otro motivo alegado por la recurrente [el previsto en la letra c) del artículo 88.2 de la LJCA].

4. La concurrencia de interés casacional objetivo, por las razones expuestas, hace innecesario contestar a las alegaciones de oposición al recurso, formulada en el escrito de personación de la recurrida, que pueden entenderse ya respondidas en los puntos precedentes.

CUARTO.- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico anterior.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son: los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL; los artículos 31, 47 *in fine*, 132.2 y 142 de la CE; el artículo 5.1 de la LOPJ; El artículo 217 de la LEC y el artículo 105 de la LGT, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exige el debate trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1308/2019, preparado por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, representado y defendido por el letrado don Javier Llanos Serrano, contra la sentencia



dictada el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Barcelona , que estimó el procedimiento abreviado nº 28412017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Precisar si se debe actualizar el valor de adquisición conforme al IPC o algún otro mecanismo de corrección de la inflación, para acreditar que el terreno no ha experimentado un incremento real de valor a efectos del IIVTNU.

De darse respuesta afirmativa a la anterior pregunta, esclarecer que método podría ser admisible para corregir la depreciación nominal, si el IPC nacional, autonómico, provincial, u otro método de corrección.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las siguientes:

3.1 Los artículos 107.1 , 107.2.a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

3.2 Los artículos 31 , 47 in fine, 132.2 y 142 de la Constitución Española .

3.3 El artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio).

3.4 El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero).

3.5 El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez

Wenceslao Francisco Olea Godoy Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo

Francisco Jose Navarro Sanchis Fernando Roman Garcia